Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00650-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS VILLEGAS PÉREZ EN CONTRA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **CARLOS VILLEGAS PÉREZ,** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS VILLEGAS PÉREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, presentó acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,** para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 15 de julio de 2020 radicó una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta se pronunciara sobre el

otorgamiento de un subsidio de emergencia en su favor, para el cual se postuló el pasado 6 de abril, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a dicho pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 27 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 2221.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR alegó que la tutela era improcedente, porque no existía vulneración alguna del derecho fundamental invocado, en la medida en que la solicitud que presentó el actor se resolvió, de fondo, el 28 de octubre de 2020 y la respuesta fue enviada, el mismo día, a la dirección electrónica cavipe100864@hotmail.com.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** y a las **PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES** y **PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a quienes se les informó del presente trámite mediante los oficios No. 2222, 2223 y 2224, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación del derecho fundamental que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a la misma.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES** manifestó que la pretensión de la tutela estaba llamada a

prosperar, habida cuenta que transcurrió un término superior a 15 días, sin que la convocada haya emitido respuesta frente a lo solicitado el 15 de julio del corriente año.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa

frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **CARLOS VILLEGAS PÉREZ** radicó una petición ante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** el 15 de julio de 2020.

Revisado el informe que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta a la solicitud de 15 de julio de 2020, se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la certificación emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 15 de julio

2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS VILLEGAS PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 79.556.554, vulnerado por **CAJA DE COMPENSACIÓN**

FAMILIAR COMPENSAR, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **CARLOS VILLEGAS PÉREZ** presentó el 15 de julio 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3276ff45efc7e41723d71897660f02193c73d1fc5a914fb86f0e7ec2c7f09f43

Documento generado en 09/11/2020 02:07:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica